



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

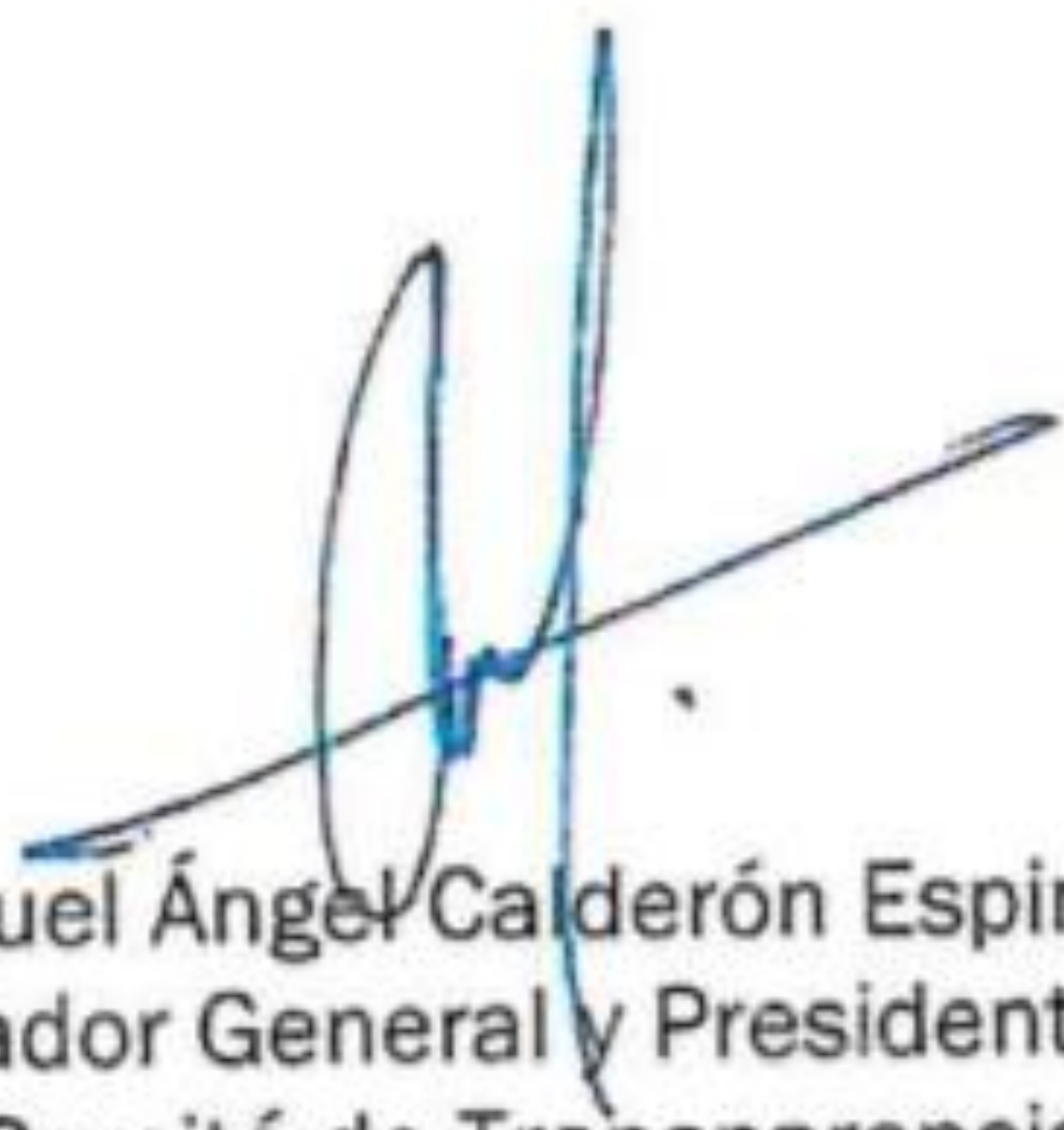
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

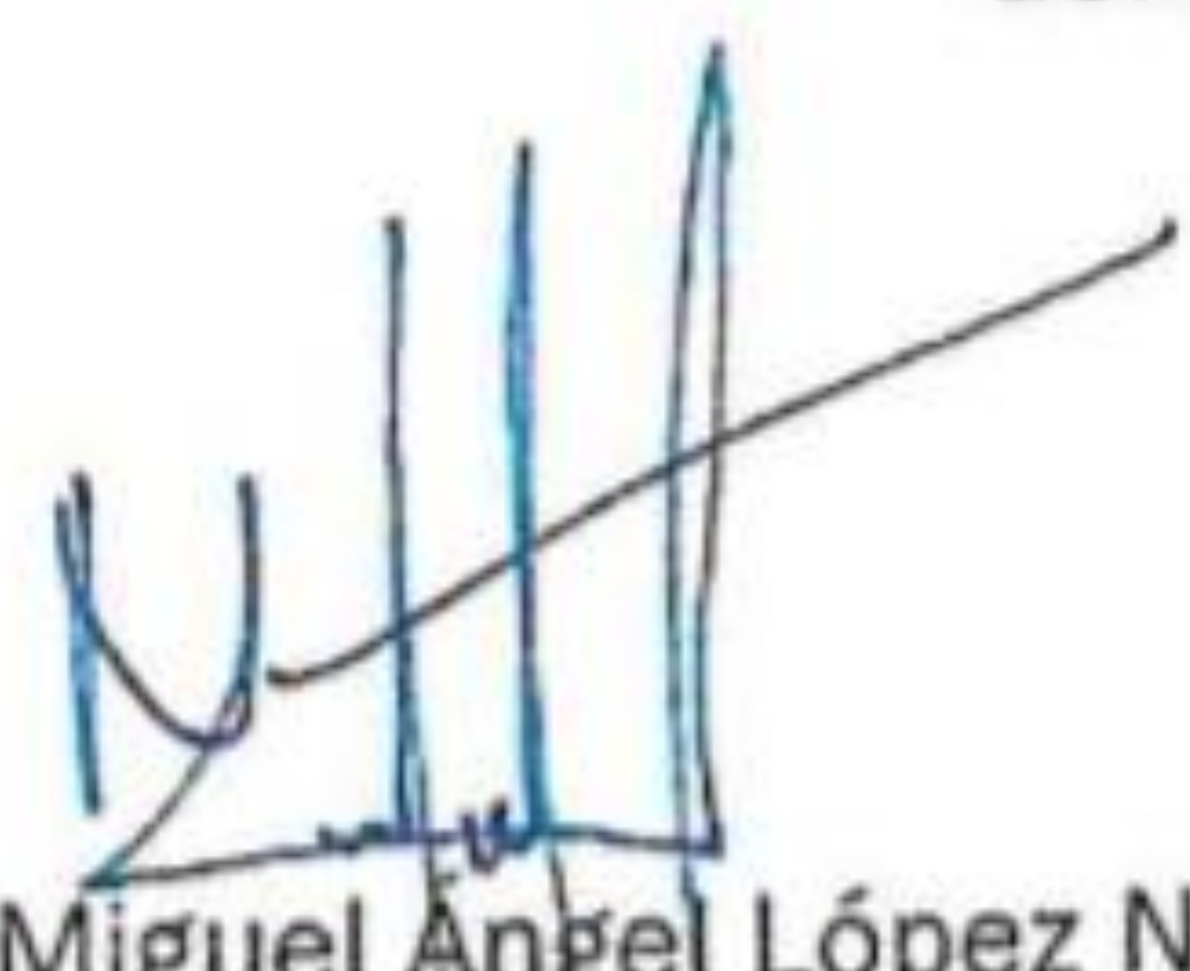
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/114/07

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 36/07

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 27 días del mes de diciembre del año
dos mil siete.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/IV/114/07, integrado por
esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con
motivo de la queja presentada por el señor Q1 en
contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en
Cosalá, por considerar que conculcó sus derechos humanos a la legalidad y
seguridad jurídica en la integración de la averiguación previa número
AV1 -----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Que con fecha 2 de agosto del 2007, el señor Q1
presentó queja ante esta Comisión en contra del Agente del
Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Cosalá por presuntas
transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica
en el trámite de la averiguación previa AV1 que se integró para
el esclarecimiento de los hechos ocurridos en fecha 18 de julio del 2006 en
los que resultó víctima de lesiones y daños.-----

- Dicha queja la formuló en los términos siguientes:-----

"Que con fecha 18 de julio de 2006, fui víctima de daños y lesiones durante
un accidente de tránsito que se suscitó en la carretera que va del municipio
de Cosalá a la carretera México 15, habiendo sido impactado de frente por
una pipa.

"Debido al accidente resulté con fracturas en la cadera y en brazo izquierdo
a la altura del codo, por lo cual fui trasladado de inmediato al Hospital
General Cosalá y por la gravedad de las lesiones fui remitido al Hospital
General de Culiacán, donde permanecí por espacio de tres días, dada esa
situación por considerar que la responsabilidad fue del conductor de la pipa,
me presenté ante el Agente del Ministerio Público de Cosalá con el objetivo
de presentar querrela en contra del responsable, quince días posteriores al
accidente, pero el Agente del Ministerio Público, que en esa ocasión me
atendió, me dijo que necesitaba llevar un abogado para poderme dar
información, porque se habían querrellado en mi contra, negándome a mí la
posibilidad de a la vez, presentar mi querrela.

"Por tales motivos, al verme en situación de indiciado ante el Agente del
Ministerio Público de Cosalá, con el apoyo de un abogado realicé una
promoción por escrito para que se acordara el desahogo y práctica de
diversas actuaciones tendentes a demostrar que yo no era responsable de la
colisión, ello fue hecho con fecha 8 de septiembre de 2006, y en razón de
que no se acordó nada sobre esa promoción, de nuevo, con fecha 20 de
junio de 2007, presenté una nueva promoción para que se acordara sobre lo
ya solicitado; sin embargo, el Ministerio Público omitió dictar los acuerdos
correspondientes y solo un día después, es decir, el 21 de junio me consignó
ante el Juzgado Mixto de la ciudad de Cosalá, el cual libró una orden de
aprehensión en mi contra por el delito de daños.

"Por lo anterior, solicito se investigue el proceder de los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de Cosalá, ya que considero que con su omisión me dejaron en estado de indefensión para demostrar que yo no fui el responsable de ocasionar el accidente, lo cual conlleva, además, a que se me haga nula la posibilidad de que se me procure justicia en mi calidad de víctima del delito".

- - - **2o.** Que en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/114/07.-----

- - - **3o.** Que con el objeto de tramitar la investigación respectiva, con oficio CEDH/V/COS/000716, de fecha 8 de agosto de 2007, se solicitó del C. licenciado **SP1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Cosalá el informe correspondiente, así como copia certificada de la documentación que lo sustentara, a fin de que este organismo contara con elementos suficientes para valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada por el agraviado **Q1** -----

- - - **4o.** Que mediante oficio número 822/07 de fecha 15 de agosto del presente año, el licenciado **SP1** Agente del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Cosalá remitió a este organismo el informe de ley en el que manifestó lo siguiente. -----



"En respuesta a su oficio número CEDH/V/COS/000715 de fecha 8 de agosto del 2007, me permito rendir a usted informe detallado en relación a la Averiguación Previa **AV1** que se instruyó en esta Representación Social en contra de **Q1** como probable responsable del delito de DAÑOS CULPOSOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO TIPO CHOQUE cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1** narrándole a

continuación las diligencias que se practicaron en dicha averiguación previa; en fecha 19 de julio del año 2006 se recibió oficio suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta Ciudad de Cosalá, Sinaloa, remitiendo parte accidente que suscribe el agente de Tránsito Municipal **SP2** y pone en calidad de detenido a **C2**, así como también pone a disposición dos vehículos participantes en un hecho de Tránsito tipo choque, en donde resultara lesionado **Q1**, conductor del vehículo 1, que se trata de una camioneta ********; y el detenido es el conductor del vehículo número 2, que se trata de un vehículo marca ********, señalando en las causas determinantes, el Agente de Tránsito, que el conductor de la camioneta ******** cuando circulaba de este a oeste por la carretera Cosalá, México 15 entre el poblado de Las Mimbres y el Papachal, lugar en donde se encuentra una curva cerrada,

Q1, pierde el control de la dirección de la unidad, invadiendo carril contrario a su circulación, impactándose contra el vehículo tipo pipa; dicho parte de accidente obra debidamente ratificado en autos por su emitente en fecha 19 de julio del año 2006; en esa misma fecha compareció ante esta fiscalía el C. **C1**, quien acredita a su favor la propiedad del vehículo tipo pipa interpone querrela por el delito de DAÑOS CULPOSOS en contra de **Q1**;

obra en autos la carta factura que ampara la propiedad del vehículo tipo pipa a favor del querellante; en fecha 19 de julio del año 2006 el personal actuante de esta fiscalía practicó la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de los vehículos participantes en esta fecha, solicitándose los dictámenes periciales correspondientes número 509/2006, en donde se determina que los daños que presenta la camioneta marca ford tipo ranger, haciende a la cantidad de \$15,000.00 pesos, y en el oficio número 8844, los peritos dictaminan que los daños que presenta el vehículo marca ******** tipo pipa, haciende a la cantidad de \$27,030.00 pesos, faltando por valorar los daños mecánicos, de aire acondicionado y de suspensión; en fecha 19 de julio del año 2006 fue decretada de ilegal la detención del



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

3

conductor del vehículo tipo pipa C2, en virtud de que en el parte de accidente viene señalado como presunto responsable de estos hechos el C. Q1 y no obra en autos ningún tipo de querrella o denuncia presentada en contra de C2 en fecha 8 de septiembre del año 2006 compareció ante esta fiscalía a rendir su declaración ministerial como indiciado el C. Q1, diligencia en la que estuvo asistido por el defensor de oficio Lic. SP3; nuevamente en fecha 20 de septiembre del año 2006 comparece el C. Q1 y a su vez interpone denuncia, por los mismos hechos, en contra de C2 en fecha 26 de septiembre del año 2006, se recibió parte informativo de Policía Ministerial del Estado, el cual obra debidamente ratificado por sus emitentes; en fecha 14 de febrero del año 2007, compareció nuevamente a esta fiscalía, el C. Q1 en cumplimiento a lo dispuesto por nuestras normas legales, en virtud de existir denuncia en contra de C2, esta fiscalía en fecha 20 de febrero del año 2007, se le recepcionó su declaración ministerial como indiciado en fecha 20 de febrero del año 2007: ordenándose el dictamen médico legal sobre las lesiones que sufrió Q1 en fecha 16 de abril del año 2007, y ya ante el suscrito Representante Social compareció a rendir declaración como testigo de cargo, el C. T1; en fecha 17 de abril del año 2007, el personal actuante practicó la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de lugar de los hechos; en fecha 18 de abril del año 2007 compareció el C. C1, exhibiendo documentales privadas, acreditando el detrimento patrimonial que sufrió; **en fecha 21 de junio del año 2007, el personal actuante hizo recaer un acuerdo sobre el escrito de promoción que suscribió Q1** en fecha 20 de septiembre del año 2006, en donde viene solicitando que se realice peritaje de causalidad en tránsito terrestre, así como de la promoción en la cual viene solicitando una reconstrucción de hechos, acuerdo en el cual se negó lo solicitado en virtud de que a juicio de esta fiscalía no se requería allegar a nuevos elementos de prueba, en virtud de que existían los suficientes, como para ejercitar la acción penal de nuestra competencia, en contra de una de las partes, por lo que en fecha 22 de junio del año 2007 se realizó la consignación correspondiente ante el juzgado mixto de primera instancia de este distrito judicial, solicitando orden de aprehensión en contra de Q1, como presunto responsable del delito de DAÑOS CULPOSOS cometidos en perjuicio del patrimonio económico de C1, por lo que se dio inicio al proceso penal número PP1 y en su momento, y considerando el juez de la causa, que existían suficientes elementos o medios de prueba, libró la orden de aprehensión en contra de Q1, quien asistido de su defensa rindió su declaración preparatoria, y en virtud de abundar elementos de prueba en su contra, se le dictó el auto de formal prisión, periodo en el cual el suscrito Representante Social, ha ofrecido las probanzas que considera pertinente; en virtud de todo lo anterior, me permito informarle a usted que en ningún momento se le cuartó sus derechos constitucionales al referido indiciado, ya que se le recibió su querrella en el momento en que él decidió interponerla y en base a la misma se le recepcionó su declaración como acusado a C2, pero en virtud de que se trataban de los mismos hechos, se tenía que resolver sobre la probable responsabilidad de una de las partes, y a juicio del suscrito Representante Social, existía un cúmulo de probanzas o indicios, que concatenados entre sí nos llevan de la verdad formal conocida a la verdad formal histórica, dando lugar a la prueba circunstancial con valor convictivo pleno, ya que por un lado sólo tenemos el dicho de Q1, en donde niega los hechos que se le imputan, pero a su vez, imputa directamente a su contra C2, quien en este caso lo es el conductor del vehículo tipo pipa, el C. por otro lado tenemos que en contra de obra en autos el parte de accidente, en cuyas causas determinantes se señala como responsable de estos hechos al mismo Q1, dicho parte obra debidamente ratificado en autos, y además es respaldado en forma plena con la imputación directa que realiza en su contra el conductor de la pipa, el C. C2 respaldado de todo lo anterior, con la imputación directa que





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

4

realiza el testigo de hechos, **T1** quien realiza
otra imputación directa en contra de **Q1**, y
abundando en elementos probatorios, está la diligencia de fe, inspección y
descripción ministerial del lugar de los hechos, con lo que queda
demostrado, que el acusado venía de una pendiente descendiente, saliendo
de una curva, en cambio el camión tipo pipa iba por una pendiente
ascendiente y por el mismo peso de los vehículos resulta obvio presumir la
velocidad que podía circular cada uno de ellos, asimismo me permito hacer
del conocimiento, que en ningún momento se le coartó al hoy indiciado su
derecho de petición que formulara por escrito, conforme al artículo 8
constitucional, puesto que recayó un acuerdo sobre su petición, y dichos
acuerdos obran debidamente razonados y motivados, puesto que para que
esta fiscalía no recayera en un retardo en la integración de la presente
indagatoria penal, y siempre teniendo a la vista el principio de una justicia
pronta y expedita, en el momento en que se consideró que se tenían los
elementos de prueba necesarios, para ejercitar la acción penal
correspondiente, esta se llevó a cabo, y prueba de lo acertado de tal
decisión, es la Orden de Apreensión y el AUTO DE FORMAL PRISIÓN que
ha recaído en contra de **Q1**, siendo por todo lo
antes expuesto que le solicito a usted C. Visitador Adjunto de la COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, archive el presente expediente, en
virtud de resultar improcedente la queja que interpone **Q1**
lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la
Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos...”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **5o.** Que adjunto al informe de referencia, el servidor público envió copias
debidamente certificadas del expediente número 9/2007 en el que aparece el
agraviado **Q1** como probable responsable del delito
de daños culposos en perjuicio del patrimonio económico de **C1**
ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Cosalá, dentro del que se encuentran entre otras las
siguientes diligencias:-----

- - - **5.1.** Parte de accidente de tránsito número 16/2006 de fecha 18 de julio
que suscribe el Agente de Tránsito Municipal **SP2**
referente a un hecho de tránsito tipo choque que se
registró en la carretera Cosalá-México 15, entre el poblado de Las Mimbres y
Papachal, del municipio de Cosalá.-----

- - - **5.2.** Querella que mediante comparecencia interpusiera ante el Agente
del Ministerio Público del Fuero Común de Cosalá, el señor **C1**
por el delito de daños en contra de **Q1**
y en la parte que interesa dice:-----

“Que soy propietario de una unidad motriz marca

CAM1

misma que se encuentra a su
disposición por haber participado en el presente accidente de tránsito
cuando era conducida por mi chofer **C2** y chocó
contra una unidad motriz al parecer marca ford ranger, color negra, pero mi
chofer no sé por qué lo tienen detenido actualmente por estos hechos, si
tengo entendido que no fue el responsable del accidente según el parte de
accidente de tránsito que obra agregado en autos, sin embargo, tengo
entendido que ambos vehículos resultaron dañados, pero no es mi deseo
interponer denuncia alguna en contra de mi chofer, por lo que le otorgo el
perdón legal por los daños ocasionados a mi vehículo, no reservándome
derecho o acción alguna que ejercitar en su contra por esta vía ni por
ninguna otra en lo presente ni en el futuro y solamente pongo denuncia por
el delito de DAÑOS CULPOSOS (ACCIDENTE DE TRÁNSITO TIPO
CHOQUE) en contra del chofer del vehículo marca ford ranger que participó
en los hechos que hoy sé que se llama **Q1** por
hechos cometidos en mi perjuicio económico, en virtud de que considero que

ANTONIO ROSALES No. 390 Pte., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94

él es el responsable de estos hechos y sin embargo, este fue dejado en libertad por el agente de tránsito que conoció del asunto, por lo cual en este acto solicito que mi vehículo sea valorado en sus daños y me sea devuelto una vez que no haya inconveniente alguno por parte de esta Representación Social, en virtud de que es un vehículo en el cual acarreo gasolina en una pipa, ya que soy comerciante y propietario de la única gasolinera que hay en esta ciudad y no puedo tener parado el vehículo de referencia, además que la compañía de seguros me lo va a arreglar una vez que me lo libere y para acreditar la propiedad del mismo, exhibo y agrego en este acto, original y copias simples de la factura del referido vehículo expedida a mi nombre por

PM1

, para que sea cotejada con las copias simples que se agreguen en autos, asimismo autorizo para que en mi nombre y representación coadyuve en la presente indagatoria y reciba la unidad de referencia indistintamente del de la voz al C. LICENCIADO C3

con domicilio para oír y recibir notificaciones en la colonia Las Lomitas de esta Ciudad, siendo todo lo que deseo manifestar; ACTO CONTINUO el personal de actuaciones procede a dar fe ministerial de tener a la vista el original de la CARTA FACTURA a nombre de C1 que ampara la propiedad de un vehículo marca

CAM1

por lo que se procede a cotejarla con las copias simples que se agregan en autos y se devuelve su original al compareciente para su resguardo, siendo todo de lo que se da fe; ACTO CONTINUO, la (el) suscrita (o) procede hacerle saber al (la) compareciente los derechos que le confiere en sus artículos 9 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa; artículos 4 al 12 de la Ley de Protección Víctimas para el Estado de Sinaloa, para constancia se transcribe el artículo 4º, el cual a la letra dice" LA PROTECCIÓN QUE PODRÁN RECIBIR LAS VÍCTIMAS DE ALGÚN DELITO, SON; FRACCIÓN I.- ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA; FRACCIÓN II.- ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA, CUANDO LA SITUACIÓN LO EXIJA, FRACCIÓN III.- ATENCIÓN MÉDICA O PSICOLÓGICA, QUE POR SU SITUACIÓN ECONÓMICA Y CARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL NO PUDIERON OBTENER DIRECTAMENTE; FRACCIÓN IV.- APOYOS MATERIALES, EN LOS CASOS QUE PROCEDA; FRACCIÓN V.- PROTECCIÓN FÍSICA O DE SEGURIDAD, EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA, Y FRACCIÓN VI.- APOYO PARA LA OBTENCIÓN DE EMPLEO, EN CASO NECESARIO. Y una vez que los ha escuchado, manifiesta: en este acto me doy por notificada (o) de los derechos que la Ley me concede, en este acto me reservo el derecho de hacerlos valer, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia a las 15:30 horas del día y fecha en que se actúa..."

- - - 5.3. Dictamen pericial de folio 8981 correspondiente a la valorización de daños de una unidad marca CAM2

ascendiendo a un total de \$15,000.00 pesos (QUINCE MIL PESOS 00/M.N.).-----

- - - 5.4. De igual manera se encuentra el dictamen pericial de folio 8844 de fecha 20 de julio del 2006 correspondiente a la valorización de los daños de una unidad marca CAM1 y que ascendieron a un total de \$27,030. 00 (VEINTISIETE MIL TREINTÁ PESOS 00/M.N.).-----

- - - 5.5. Declaración con carácter de indiciado de Q1 que rindió ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cosalá en fecha 8 de septiembre del 2006, quien manifestó lo siguiente.- -

"Que es mi deseo declarar en relación a los hechos de la manera siguiente: que el día de los hechos el de la voz iba solo conduciendo una unidad motriz de mi propiedad marca

ANTONIO ROSALES No. 390 PTE., Col. CENTRO Culiacán, ROSALEÑ, Sin., México C.P. 80000
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

CAM2

, y circulaba de este a oeste por la carretera Cosalá-México 15, y conducía a una velocidad aproximada de 45 a 50 kilómetros por hora e iba por mi carril, ya que la carretera es doble circulación y después de haber pasado un poblado que le llaman el Papachal antes de llegar a un poblado que le llaman Las Mimbres, en una curva me salió frente un tráiler tipo pipa, pero no recuerdo las características del tráiler, el cual invadió totalmente mi carril de circulación, por lo que no pude evitar el impacto con el frente del lado izquierdo de mi camioneta, con el frente esquina izquierda del tráiler, el cual en esos momentos el chofer del mismo intentó meterse de nuevo a su carril y por eso el impacto fue de esta manera, pero yo no me siento responsable del accidente, como se asienta en el parte del accidente, ya que no estoy de acuerdo con el mismo y después del impacto recuerdo que la posición en que quedó mi camioneta, quedó volteada de lado izquierdo y yo estaba atrapado con el volante y la parte del pedal de abajo y recuerdo que la gente se acercó y me quiso sacar, pero no pudieron, hasta que voltearon la camioneta como debe de ir y de ahí me sacaron por la ventana y el tráiler quedó parado sobre la carretera, pero no recuerdo sobre qué carril y solamente recuerdo que ahí estaba, pero quiero aclarar que no andaba tomado, ya que no ingiero bebidas embriagantes y tengo más de treinta años que no lo hago, cuando me sacaron de ahí, que estaba en la camilla, miré que ahí estaba tránsito, que no sé como se llama y le dije espérame para que saque mis cosas y dame unos minutos para recogerlas, pero él no quiso, dijo que no, que él se hacía responsable de todo lo que estaba ahí en la camioneta, y le dije que había dinero, aproximadamente mil pesos de feria, y dos mil ochocientos pesos en billetes, que estaban entre la ropa, ya que yo llevaba ropa aparte en unas bolsas, ya que cuando me vengo a trabajar para acá, vengo por dos o tres días, un teléfono celular de la marca motorola, un reloj que no recuerdo de qué marca, de esos baratos, y traía una aproximación de diez botes de paletas y nieves, dos cajas de fresas, un congelador eléctrico de quince pies, que me lo entregaron en Tránsito de esta Ciudad, el lunes siete de agosto del 2006, y yo fui a recogerlo allá en la Pensión Municipal y me entregaron una hielera para ocho botes de lámina y un poco de material de lo que sobró como botes de litro y vasos de plástico, ya que en esa camioneta yo vendía nieves, y todas estas cosas se quedaron arriba de la camioneta el día del accidente, y también me hicieron falta cucharas para servir, y esto tiene un costo aproximado de diez mil pesos, es decir, el material que se perdió después del accidente; siendo todo lo que deseo manifestar, acto continuo se le concede el uso de la voz a su defensor de oficio; LIC.

SP3

que en este acto solicitó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor de mi defensor al momento de resolver la presente indagatoria penal, siendo todo de lo que se da fe; dándose por terminada la presente diligencia siendo las 11:40 horas del día y fecha en que se actúa..."

- - - 5.6. Comparecencia mediante la cual **Q1**
interpone formal querrela y/o denuncia por los delitos de daños y lesiones en
contra de **C2** ante el Agente del Ministerio Público
del Fuero Común de Cosalá de fecha 20 de septiembre del 2006 en la que
manifestó.- - - - -

"Que lo es con la finalidad de interponer denuncia por el delito de DAÑOS Y LESIONES CULPOSAS (ACCIDENTE DE TRÁNSITO TIPO CHOQUE) en contra de **C2** por hechos cometidos en mi perjuicio económico y mi integridad física y para lo cual hago la siguiente narración: que en este acto ratifico el contenido de mi declaración realizada en esta Representación Social en fecha 8 de septiembre de 2006 a las 11:00 horas y la cual culminó en la misma fecha a las 11:40 horas, y de momento es mi deseo no ampliar el contenido de esta declaración reservándome el derecho para en caso de que sea necesario, asimismo para acreditar la propiedad de la unidad motriz marca **CAM2**

, exhibo el original del título de propiedad, así como del pedimento de importación endosado a mi nombre, a como también las copias simples para que sean cotejadas con los originales, de los cuales solicito se me devuelvan por ocuparlos para otros usos legales, asimismo solicito la devolución de la unidad motriz de mi

ANTONIO ROSALES No. 390 PTE., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

propiedad antes referidos, siendo todo lo que deseo manifestar, acto continuo, el personal de actuaciones procede a dar fe ministerial de tener a la vista la original del título de propiedad correspondiente a un vehículo

CAM2

así como el original del pedimento de importación de referido vehículo, donde especifica que es un vehículo usado tipo

CAM2

Q1 mismo documento que en el reverso presenta un endoso a favor de . por concepto de compraventa de dicho vehículo, siendo dicho endoso de fecha primero de marzo del 2004, documentos que se cotejan con las copias simples y los cuales coinciden en su contenido, en su forma, en su texto, así como en lo numérico con las copias simples que se agregan en autos, por lo que se le devuelven los documentos originales al compareciente para su debido resguardo, siendo todo de lo que se da fe: ACTO CONTINUO, la (el) suscrita (o) procede hacerle saber al (la) compareciente los derechos que le confiere en sus artículos 9 del código de procedimientos penales para el Estado de Sinaloa; artículos 4 al 12 de la Ley de protección a víctimas para el Estado de Sinaloa, para constancia se transcribe el artículo 4º, el cual a la letra dice" LA PROTECCIÓN QUE PODRÁN RECIBIR LAS VÍCTIMAS DE ALGÚN DELITO, SON FRACCIÓN I.- ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA; FRACCIÓN II.- ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA, CUANDO LA SITUACIÓN LO EXIJA, FRACCIÓN III.- ATENCIÓN MÉDICA O PSICOLÓGICA, QUE POR SU SITUACIÓN ECONÓMICA Y CARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL NO PUDIEREN OBTENER DIRECTAMENTE; FRACCIÓN IV.- APOYOS MATERIALES, EN LOS CASOS QUE PROCEDA; FRACCIÓN V.- PROTECCIÓN FÍSICA O DE SEGURIDAD, EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA, Y FRACCIÓN VI.- APOYO PARA LA OBTENCIÓN DE EMPLEO, EN CASO NECESARIO. Y una vez que los ha escuchado, manifiesta: en este acto me doy por notificada (o) de los derechos que la ley me concede, en este acto me reservo el derecho de hacerlos valer, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia a las 11:15 horas del día y fecha en que se actúa..."

- - - 5.7. Declaración con carácter de indiciado del señor C2 que rindiera ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en fecha 20 de febrero del presente año en la que manifestó lo siguiente.-----

"Que el de la voz trabajo para el señor , como chofer de una pipa marca

C1

CAM1

persona es propietaria de la gasolinera que se ubica en el kilómetro 1.5 carretera a Cosalá, y es el caso que en fecha 18 de julio del 2006 aproximadamente a las 18:00 horas, venía conduciendo la unidad motriz de referencia con dirección a esta ciudad por la carretera y a la altura del poblado de Las Mimbres, y antes de llegar al Papachal, cuando yo venía conduciendo correctamente por mi carril de circulación a una velocidad aproximada de 30 ó 35 kilómetros por hora, ya que venía subiendo la sierra y traía una pipa aproximadamente 30,000 litros de gasolina que iba a surtir y cuando iba bajando dicha cuesta y al dar vuelta a una curva, me di cuenta que el conductor de un vehículo marca CAM2 venía doblando en una curva que estaba como a cien metros de donde yo venía, y venía circulando en sentido contrario al de la voz, pero invadiendo mi carril por lo que me di cuenta que venía a exceso de velocidad y que no iba a alcanzar a impedir impactarse contra el tráiler, por lo que opté por pararme totalmente sobre mi carril, ya que si seguía circulando, entonces era posible que dicho vehículo se impactara contra el tanque izquierdo de combustible que trae el tractor, ya que ahí hay una curva hacia la derecha y si yo seguía conduciendo, entonces el tanque de combustible izquierdo recibe impacto, y observé claramente cuando la camioneta ranger se vino directamente y de contra el frente del tráiler y observé que el conductor trató de esquivar el golpe y se cayó poco a su derecha, logrando impactar con su frente, contra el frente del lado del volante del tráiler, y luego la CAM2 quedó de costado izquierdo volteando hacia atrás, sobre la raya de la carretera y

recuerdo que estaba lloviendo, entonces me bajé del tráiler, porque me dio miedo que explotara, ya que la camioneta ranger estaba tirando gasolina a chorros y recuerdo que tenía todo su frente golpeado y sumido hacia atrás, y que el chofer, que hoy sé que se llama **Q1**, un señor moreno, se encontraba atorado entre el asiento tablero y recuerdo que él venía solo y me dijo sáqueme de aquí y yo le dije no puedo, está difícil de sacarlo, ya que estaba atorado, y en ese momento llegó el comandante **SP4**, que en esa fecha estaba de encargado

de esta base de Policía Ministerial, y recuerdo que venía en su carro particular, que es un gran ********, y él miró todo el accidente y cuando me miró parado me gritó, que fuera con él porque corría peligro de que explotara el tráiler y la camioneta, y que era mejor que no estuviera cerca, asimismo, después miré que había estado presente en el lugar **T1**

, que vive en Ipucha, pero que venía detrás del vehículo tipo pick-up color negro, que me había impactado, pero el comandante **SP4** se fue al poblado de Ipucha para hablar por teléfono a reportar el accidente, yo me quedé en ese lugar al igual que **T1** la demás

gente que al pasar y ver el accidente, se tenía que detener, incluso, tratábamos de sacar al chofer de la camioneta y en el mismo rato llegaron dos policías ministeriales, entre ellos un gordito moreno, que trabajaba con **SP4**, y al rato llegó La Cruz Roja y Tránsito, y entre todos sacaron

al conductor de la camioneta ranger, asimismo recuerdo que con los paramédicos de La Cruz Roja llegó el **SP5** quien vive en el Llano de la Carrera, quien es encargado de La Cruz Roja y dijo que el conductor de la camioneta ranger iba conduciendo borracho, asimismo, los daños del tráiler fueron los siguientes; se quebró la mitad del frente, lo que es la parrilla y el cofre, se quebró la salpicadura izquierda, se dañó el bastidor del radiador y el radiador, asimismo el radiador del aire acondicionado, y el radiador del aire del turbo abanico de enfriamiento del motor, la percha de las muelles, los brazos de la dirección, tronaron las bolsas de aire del camarote que son dos bolsas, las luces del lado izquierdo, como lo es el faro y el faro neblinero, siendo todo lo que tengo que manifestar, acto continuo se concede el uso de la voz al defensor particular **C3** LIC. quien manifiesta; que se reserva

el derecho de hacer alguna manifestación e interrogar a mi defensor, asimismo, solicito el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor de mi defenso al momento de resolver la presente indagatoria penal, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 10:30 horas del día y fecha en que se actúa..."

- - - **5.8.** De igual manera se encuentra agregado al expediente de estudio el dictamen médico de lesiones que le fue practicado a **Q1** por el médico legista **SP6** en fecha 9 de septiembre del 2006 en el que se le dictaminaron las siguientes lesiones. - - -

"1.- presenta una cicatriz de 46 x 4 milímetros de longitud en sentido horizontal en la cara del lado izquierdo, la cual fue saturada y fue a causa de un golpe contuso que le ocasionó esta lesión.

"2.- presenta una cicatriz de 45 x 15 milímetros de longitud en sentido diagonal en la región torácica interior e inferior en la línea paraexternal izquierda con dirección de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, esta lesión fue causada por un golpe tipo opresivo y la lesión que le causó, comprometió tejido dérmico, subdérmico y muscular (la cual no fue suturada) se le tomó placa de rayos "X" 19 de julio del 2006, observando siluetas y estructuras normales y sin alteraciones.

"3.- presenta una cicatriz lineal de 52 milímetros de longitud en sentido vertical en región medio lateral izquierda de tórax.

"4.- presenta una cicatriz de 10 centímetros de longitud en sentido vertical en la cara interna (entre el brazo y el antebrazo izquierdo) sin alteraciones ni limitación de movimiento de este miembro superior izquierdo.

"5.- una cicatriz de forma oval de 30 milímetros de longitud en la parte superior de la pierna derecha y por la cara posterior (por debajo de la rodilla) presenta una placa de rayos "X" de esta región de fecha 19 de julio de 2006, en la cual se observan imágenes normales y sin lesiones óseas.

"6.- presentó traumatismo en cadera del lado izquierdo presentando una placa de rayos "X" con fecha del 19 de julio del 2006. Observando doble



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

fractura (en zona anterior y posterior de la cadera) y con un diagnóstico de contractura y luxación de la cadera, la cual ameritó reducción cerrada en esta fecha. Su evolución ha sido satisfactoria con limitación de movimientos normales, ya que presenta discapacidad parcial y permanente a la de ambulación.

"PRONÓSTICO de las lesiones que sufrió Tereso García Rangel tardaron más de 15 días en sanar, pero con buena evolución. De la cicatriz que se menciona en el punto número 1, es poco visible a distancia y será perpetuable.

"Y la que se menciona en el punto número 6 a causa de la fractura pélvica, ha presentado incapacidad deambulatorio parcial y permanente en miembro inferior izquierdo, ya que se requería atención médica inmediata, la cual fue rechazada por el mismo paciente cuando permaneció hospitalizado..."

- - - **5.9.** Declaración testimonial de **T1** ante el
Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la que manifestó lo
siguiente.-----

"Que soy testigo presencial de los hechos, ya que siendo aproximadamente las 19:00 horas, yo iba de Ipucha, hacia la ciudad de La Cruz de Elota, ya estaba queriendo oscurecer, yo iba a bordo de mi camioneta marca chevrolet color azul, venía conduciendo con cuidado, porque estaba lloviznando y el piso estaba mojado, y cuando iba ya para bajar hacia una curva, me rebasó una camioneta ford ranger color negro, incluso en ese momento pensé que el conductor estaba loco o iba ebrio, porque ese es un lugar muy peligroso para rebasar, y efectivamente, como a unos 150 metros, cuando iba invadiendo carril contrario de circulación, el conductor de la ranger se impactó con su frente del lado izquierdo, con el frente del lado izquierdo de un camión tipo pipa, volcándose la camioneta y quedando del lado del chofer volcado hacia la carretera, yo inmediatamente me frené y me quedé expectante, luego se bajó el conductor de la pipa, y llegó en ese momento otro vehículo que según tengo entendido que conducía un comandante de la Policía Ministerial de nombre **SP4**

, quien le gritó al chofer de la pipa para que se retirara, porque ésta iba cargada de gasolina y temía que fuera a explotar, el caso es que cuando se retiró el Comandante, yo me acerqué con el conductor de la pipa, el chofer de la camioneta estaba atorado entre los fierros de la cabina de la camioneta, y cuando comenzó a llegar gente, y como la pipa no tenía fuga intentamos sacarlo al conductor de la camioneta, pero no pudimos hasta que llegó la ayuda de La Cruz Roja y la grúa de **C4** fue cuando pudimos sacar al conductor de la camioneta, la cual se tuvo que voltear sobre sus llantas y arrancar la puerta del lado del chofer del lado derecho, de lo que no me queda duda, es que quien invadió el carril contrario de circulación fue el conductor de la **CAM2** esto lo sé, porque el conductor al parecer iba tomado y cuando me rebasó a mí, así siguió circulando invadiendo el carril contrario y a exceso de velocidad, además de que el impacto quedó muy señalado en la carretera y además de que la pipa quedó exactamente en su carril, en el momento del impacto, no se movió ni un centímetro, además de que yo miré el momento del impacto, y fue en el carril de circulación por donde iba la pipa; siendo todo lo que tengo que manifestar; se da por terminada la presente diligencia siendo las 09:40 horas del día y fecha en que se actúa..."

- - - **6.** Se encuentra la fe de inspección ministerial del lugar de los hechos que practicó el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en fecha 17 de abril del presente año.-----

- - - **6.1.** Se encuentra agregados en autos el escrito de promoción suscrito por el señor **Q1** en fecha 20 de septiembre del 2006 dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual solicita el desahogo de la prueba del dictamen de causalidad de tránsito terrestre, para estar en la posibilidad de determinar la responsabilidad del hecho de tránsito y viene impugnando el parte de tránsito 16/06 que suscribe





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

10

SP2

en cuyo acuerdo se dictó la
siguiente resolución.-----

"En la Ciudad de Cosalá, Sinaloa a 21 de junio del año 2007 dos mil siete-
- - - VISTAS.- la nota de cuenta que antecede de la cual se desprende que
se hace constar que en fecha 20 de septiembre del año 2006 fue recibido y
agregado en autos, escrito de promoción que suscribe el C. Q1

mediante el cual viene solicitando a esta fiscalía, que se
realice peritaje de causalidad en tránsito terrestre, en cuanto a los presentes
hechos que aquí se investigan, y asimismo viene impugnando el parte de
accidente número 17/06, emitido por el agente de Tránsito Municipal
con fundamento en lo
dispuesto en el artículo 21 Constitucional, 3, fracción II, 205 fracción VII del
Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, 59 fracción I, incisos e), f),
g), 61, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es de acordarse y se;-----

SP2

----- A C U E R D A -----

"- - - ÚNICO.- No a lugar a acordar lo solicitado por el C. Q1

en lo que respecta al desahogo de la prueba consistente en
peritaje de causalidad en tránsito terrestre en virtud de que a juicio de esta
fiscalía, no se requiere al llegar nuevos elementos de prueba por el
momento, en virtud de que se encuentran reunidos los elementos que
acreditan el cuerpo del delito y probable responsabilidad de uno de los
participantes en los presentes hechos.-----

"- - - Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado SP1

Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ante los
testigos de asistencia con que actúa y da fe".-----

- - - 6.2. De la misma forma se encuentra agregada en la investigación la
promoción de fecha 21 de junio del 2007 en la que Q1

solicita al Agente del Ministerio Público, desahogue las diligencias
de la prueba de inspección y reconstrucción de hechos, así como
impugnando el testimonio de T1, en cuyo
acuerdo el representante social dictó lo siguiente.-----

"- - - En la Ciudad de Cosalá, Sinaloa a 21 de junio del año 2007 dos mil
siete-----

- - - VISTAS.- la nota de cuenta que antecede de la cual se desprende que
con esta fecha se recibió y agregó en autos el escrito de promoción que
suscribe el C. Q1
mediante el cual vienen
solicitando a esta fiscalía, sea llevada a cabo la prueba de inspección y
reconstrucción de hechos, así como también viene impugnando el testimonio
rendido ante esta fiscalía por el C. T1 es por

ello que esta Representación Social, con fundamento en lo dispuesto en el
artículo 21 Constitucional, 3, fracción II, 254, párrafo segundo del código de
procedimientos penales de Sinaloa, 59 fracción I incisos e), f), g), 61 de la
Ley Orgánica del Ministerio Público, es de acordarse y se;-----

Q1

T1

----- A C U E R D A -----

"- - - ÚNICO.- No a lugar de acordar lo solicitado por el C. Q1

en virtud que a consideración de esta fiscalía no lo estima
necesario por encontrarse reunidos los elementos que acreditan el cuerpo
del delito de la probable responsabilidad de una de las partes participantes
en estos hechos.-----

"- - - Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado SP1

Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ante
los testigos de asistencia con que actúa y da fe".-----

- - - 6.1.3. Por último se encuentra en la presente investigación la
consignación ante la autoridad judicial del la averiguación previa AV1

en la que acusa a Q1 como probable
responsable de la comisión del delito de daños culposos en contra del
patrimonio económico de C1 en cuyos
resolutivos dice.-----

Q1

C1

AV1



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

“- - - **PRIMERO:** En el ejercicio de la acción penal que me compete, acuso previamente a **Q1**, como probable responsable del delito de DAÑOS CULPOSOS (EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO TIRO CHOQUE) cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C1**

según hechos ocurridos en el tiempo, lugar, modo y demás circunstancias que se precisan en lo actuado.- - - - -

“- - - **SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al punto que antecede, remítanse originales de las presentes diligencias al CIUDADANO JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA de este distrito judicial, para que se sirva incoar el proceso penal correspondiente, solicitándose asimismo le dé la intervención legal que le compete al C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO de su adscripción.- - - - -

“- - - **TERCERO:** En virtud de que el presente ilícito de DAÑOS CULPOSOS, tiene señalada pena corporal, se solicita al C. JUEZ DE LA CAUSA, libre ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de **Q1** en la inteligencia de que el **DOM1** acusado de referencia puede ser localizado

y cuya media filiación es la siguiente: de 50 años de edad, 1.70 de estatura, complexión regular, tez morena, 96 kilos de peso, frente amplia, cabello lacio, negro entrecano, cejas pobladas, ojos chicos, color café claro, regular, boca regular, labios gruesos, usa bigote y barba rasurados, orejas chicas. - - - - -

“- - - **CUARTO:** Se solicita al C. JUEZ del conocimiento, se me tenga exigiendo el pago de la reparación del daño a las partes ofendidas, según probanzas que obran en lo actuado”.- - - - -

- - - Expuesto lo anterior, y - - - - -

CONSIDERANDO

- - - I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dado que los actos de la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y en razón de que los mismos le son atribuidos al licenciado **SP1**

Agente del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Cosalá, servidor público que desempeña funciones de carácter local, es por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma.- - - - -

- - - II. Que el objeto de la presente investigación será establecer si durante el desarrollo de la averiguación previa **AV1** en la que se acusó a **Q1** como probable responsable en la comisión del delito de daños, se le violentaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al negarle el derecho de presentar querrela por el delito de daños.- - - - -

- - - De igual manera este organismo determinará si de las actuaciones que componen la indagatoria de referencia, se desprende las omisiones del Ministerio Público de acordar lo solicitado por el quejoso en los escritos presentados en fecha 8 de septiembre del 2006 y 20 de junio del 2007 con los que solicita el desahogo de la prueba de causalidad de tránsito terrestre e impugnación del parte de tránsito que suscribe el agente **SP2**, y en el que solicitó la prueba de inspección y reconstrucción de hechos e impugnación del testimonio de **T1**





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Además, este organismo determinará si la averiguación previa de referencia se desarrolló de manera diligente o bien si tuvo periodos de tiempo de inactividad procesal durante su desarrollo tal como lo manifestó el quejoso en el escrito respectivo.-----

- - - Para darle cumplimiento a lo anterior, es necesario analizar lo que el agraviado viene reclamando del licenciado

Agente del Ministerio Público con residencia en Cosalá, retomar las constancias de la averiguación previa AV1, para constatarla con las leyes de carácter local, federal, por las que se rige la institución del Ministerio Público y estar en la posibilidad de determinar si de las mismas se desprenden violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como lo que para tal efecto señalan los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.-----

- - - III. Que para entrar al análisis de la queja la podemos dividir en dos aspectos importantes, el primero de ellos es en el sentido de que el agraviado manifiesta en su escrito respectivo, que el Agente del Ministerio Público le negó la posibilidad de presentar la querella por el delito de daños y lesiones de las que fue objeto el día 18 de julio del 2006 y el segundo de los motivos de la queja consistió en la negativa del Ministerio Público de acordar lo conducente con motivo de los escritos de promoción de fecha 8 de noviembre del 2006, en la que solicitaba el quejoso

el desahogo de la prueba pericial de causalidad de tránsito terrestre e impugnación del parte de accidente suscrito por el agente SP2, así como el de fecha 20 de junio del 2007, en el que promueve la prueba de inspección y reconstrucción de hechos e impugnación del testimonio de T1 de los cuales el representante social omitió dictar los acuerdos correspondientes según el dicho del quejoso en su escrito de queja.-----

- - - Al respecto, vale señalar que el escrito de promoción de fecha 8 de noviembre del 2006, no aparece en autos de la investigación, no se desprende escrito de promoción de esa fecha, pero sí aparece el escrito de fecha 20 de septiembre del 2006 en el que solicita la prueba de causalidad de tránsito terrestre e impugnación del parte de accidente suscrito por el agente SP2.-----

- - - IV. Que en relación al primer reclamo del agraviado en la que manifestó literalmente lo siguiente "negándome a mí la posibilidad de a la vez, presentar mi querella", en relación a este pasaje de la queja, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, una vez analiza las constancias de la investigación, advierte lo siguiente.-----

- - - De la investigación se desprende, que el agraviado Q1 tiene inicialmente el carácter de indiciado dentro de la averiguación previa AV1 como probable responsable del delito de daños en contra del patrimonio económico de C1.-----

sin embargo; se advierte de la misma que en fecha 20 de septiembre del 2006, compareció el Agente del Ministerio Público del Fuero Común para interponer denuncia y/o querella por el delito de daños y/o lesiones culposas (accidente de tránsito tipo choque) en contra de C2 actuaciones que demuestran lo contrario a lo que reclama el peticionario cuando manifiesta en su escrito de queja que le negaron el derecho de presentar querella, y en este sentido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte que al agraviado no se le vulneró el



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

derecho a la seguridad jurídica que reclama en su primera parte del escrito de queja. -----

--- V. Que en el segundo motivo de la reclamación dice textualmente "con el apoyo de un abogado realicé una promoción por escrito para que se acordara el desahogo y práctica de diversas actuaciones tendientes a demostrar que yo no era responsable de la colisión, ello fue hecho con fecha 8 de setiembre del 2006, y en razón de que no se acordó nada sobre la promoción, de nuevo, con fecha 20 de junio del 2007, presenté una nueva promoción para que se acordara sobre lo ya solicitado; sin embargo, el Ministerio Público omitió dictar los acuerdos correspondientes y solo un día después, es decir el día 21 de junio me consignó ante el Juzgado mixto de la Ciudad de Cosalá", petición que a este organismo le queda claro que en este pasaje de la queja el agraviado se concreta a reclamar del servidor público la omisión o negativa de acordar lo conducente para su defensa y poder demostrar su inocencia en el hecho de tránsito tipo choque ocurrido en fecha 18 de julio del 2006 sobre la carretera Cosalá-México 15 y en tal virtud con la finalidad de constatar lo dicho por el peticionario, hace necesario el análisis de la investigación que este organismo realizó de la que se advierte lo siguiente.-----

--- A continuación se analizarán dos aspectos, por un lado, el tiempo que tardó el Agente del Ministerio Público para admitir y acordar las probanzas que le fueron ofrecidas por el quejoso cuando a este se le integraba la averiguación en su contra por el delito de daños en accidente de tránsito tipo choque, y por otro lado, si el acuerdo o resolución que recayó en dicha petición se dictó o no apegada a derecho, es decir, si esta se encuentra dentro de los principios que rigen la actuación del Ministerio Público.-----

--- Como ya se dijo, el quejoso **Q1** señala en su escrito respectivo que uno de los agravios que le causó el servidor público de la Agencia del Ministerio Público es la omisión o negativa de admitir y acordar las promociones de fecha 8 de noviembre del 2006, y el de fecha 20 de junio del 2007 en la que solicita la prueba de inspección y reconstrucción de hechos, así como la impugnación del testimonio de **T1**, sin embargo; dentro de la averiguación previa **AV1** no aparece la promoción de fecha 8 de septiembre que hace referencia el quejoso, apareciendo únicamente la de fecha 20 de septiembre del 2006 en la que solicita la prueba de causalidad de tránsito terrestre con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del accidente de tránsito, así como del mismo se desprende la impugnación del parte de accidente 16/06 que suscribe el agente de tránsito **SP2**

--- En relación a las pruebas ofrecidas por el quejoso dentro de la averiguación previa **AV1**, se advierte que el Ministerio Público emitió los acuerdos respectivos en fecha 21 de junio del año 2007 negándole al agraviado la admisión y por lo tanto el desahogo de las pruebas de causalidad en tránsito terrestre y la prueba de inspección y reconstrucción de hechos e impugnación del testigo **T1** y del parte de accidente 16/06, bajo el argumento de que en el juicio de esa fiscalía no se requerían allegar nuevos elementos de prueba, ya que a esa fecha se encontraban reunidos los elementos que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de uno de los participantes en los hechos de tránsito tipo choque que se investigan en la averiguación previa de





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

referencia.- - - - -

- - - De tal resolución se desprende que el Representante Social tardó en admitir y acordar el escrito de promoción que suscribe **Q1**

de fecha 20 de septiembre del 2006, toda vez que el mismo se admitió y se acordó nueve meses después de su presentación, no obstante que la copia de recibido que aparece en la investigación se recibió en fecha 20 de septiembre del año pasado, de lo que se desprende un periodo de tiempo excesivo de inactividad en la indagatoria aludida, conductas omisas que van en contra de las obligaciones y principios que rigen a la Institución del Ministerio Público, como son unidad de actuación legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.- - - - -

- - - De igual manera, el Representante Social con la inactividad procesal durante el desarrollo de la averiguación previa **AV1** violento lo que establece el artículo 17 Constitucional que consagra la garantía a la justicia pronta que será impartida por tribunales previamente establecidos.- -

"Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

- - - A juicio de este organismo, dicho servidor público no cumplió con las exigencias del artículo Constitucional de referencia en cuanto a las resoluciones prontas y completas, y por lo tanto imparciales, lo que viene a lesionar la garantía individual en contra del agraviado **Q1**

- por parte del licenciado **SP1**

Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cosalá.- - - - -

- - - Al respecto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" establece las siguientes garantías judiciales:- - - - -

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos."

- - - Como lo establece el instrumento internacional descrito con anterioridad, todas las personas tienen el derecho de ser oídas con la debida garantía y en un tiempo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente, e imparcial establecido con anterioridad al hecho, frente a cualquier acusación penal formulada contra ella durante el proceso, tiene el derecho en plena



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

15

igualdad de entre otras las siguientes garantías, concesión del inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como el derecho de interrogar a los testigos, peritos y de personas que puedan arrojar datos determinantes en el esclarecimiento de los hechos, por lo que este organismo determina que en el caso particular de Q1

debido a los largos plazos de inactividad procesal y la negativa por parte del Agente del Ministerio Público en la admisión y desahogo de algunas probanzas dentro de la averiguación AV1 previa, violenta los derechos humanos del quejoso de referencia, en virtud de que el instrumento internacional invocado fue firmado y ratificado por el Estado Mexicano, mismo que tiene vigencia y es aplicable al caso concreto.-

- - - De la misma manera, la resolución de la autoridad administrativa a juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos viola garantías individuales al quejoso, ya que en la referida averiguación en un principio tenía el carácter de indiciado y posteriormente de autos de la indagatoria, se desprende la querrela de daños y lesiones culposas que éste interpuso ante el Agente del Ministerio Público, lo que lo convierte en víctima u ofendido y en este caso le debió de haber recibido todas y cada una de las pruebas que hubiera ofrecido para su defensa y en el supuesto que se le hubieran negado la admisión y el desahogo de las pruebas ofrecidas, como es el caso que nos ocupa, el Representante Social, en todo caso debió de haberlo fundado y motivado tal negativa, para darle cumplimiento a lo que establece el artículo 20 Constitucional apartado B fracción II referente a los derechos de las víctimas. - - -

"Artículo 20. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa".

- - - Con lo anterior se desprende que el Agente del Ministerio Público con residencia en la ciudad de Cosalá, no le respetó al agraviado el derecho o la garantía del proceso penal que consagra el referido precepto constitucional, en virtud de que las resoluciones o acuerdos que dictó para negar las peticiones hechas por el agraviado, únicamente argumentó que no era necesario el desahogo de las referidas diligencias, en virtud de que de las mismas ya se encontraban los elementos del tipo penal para determinar la probable responsabilidad a una de las personas en la averiguación previa y este omitió fundar y motivar tal resolución de referencia, por lo tanto, a juicio de este organismo se le vulneró el derecho del proceso penal en el que se establece que toda persona deberá ser oído y vencido en juicio. - - -

- - - Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa establece en su artículo 9 fracción II, lo siguiente. - - -

"Artículo 9. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público".

- - - VI. Que por otro lado y continuando con las omisiones en que incurrió el Servidor Público acusado de violación de derechos humanos al momento de dictar los acuerdos correspondientes, y después del análisis de las constancias de la investigación, este organismo determinará si la resolución de fecha 21 de junio del presente año, en donde se decreta la negativa de

ANTONIO ROSALES No. 390 Pte., Col. CENTRO Culiacán, ROSALES, SIN., México C.P. 80000
VISÍTENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94



Q1

admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por
que dicta el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de
dentro de la averiguación previa **AV1**, se dictó apegado a los
límites que para tal efecto establecen las leyes de carácter local y federal o
los mismos son violatorios de garantías individuales de legalidad jurídica
como lo reclama el quejoso ante este organismo.-----

- - - Una vez analizada las constancias de la indagatoria de mérito, esta
Comisión Estatal de Derechos Humanos establece lo siguiente: en primer
lugar es necesario recordar lo que para tal efecto establece el artículo 16
Constitucional en su párrafo primero, garantía que se le otorga a todo
gobernado, el derecho a la legalidad jurídica.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,
papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad
competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

- - - Para efectos de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16
Constitucional, consiste en que en todo acto de autoridad obliga encontrarse
debidamente fundado y motivado, esto es, establecer la obligación para las
autoridades de fundar y motivar sus actos a efectos de otorgar certeza y
seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de las autoridades,
para que éstas no afecte y/o lesionen los intereses jurídicos de los
gobernados y por lo tanto, asegurar la ventaja de su defensa cuando la
autoridad no cumple los requisitos necesarios.-----

- - - En este caso en particular a juicio de esta Comisión Estatal de Derechos
Humanos, la negativa en acordar lo solicitado por el peticionario, además de
que le causa agravio por que no le admite pruebas para su defensa dentro
de la averiguación previa **AV1** tal resolución no se encuentra
fundada y motivada, ya que tal negativa se decretó sin fundar y motivar,
contrario a lo que establece el artículo 16 Constitucional y en tal circunstancia
carece de formalidad y por lo tanto tal resolución o acto de la autoridad
administrativa es violatorio de garantías y por lo tanto de derechos humanos.
parte del Agente del Ministerio Público en contra del agraviado **Q1**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Es menester aclarar qué fundamentación debe entenderse, la cita de
preceptos legales aplicables al caso, y por motivación, las razones, motivos
o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso
en particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada
como fundamento, obligaciones que omitió el Representante Social al
momento de dictar el acuerdo de negativa de la admisión y desahogo de las
pruebas ofrecidas.-----

- - - Así también, se le violentó leyes reglamentarias y secundarias como son
el Código de Procedimientos Penales en su Artículo 9 fracciones I y II y lo
que establece el artículo 4 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.-----

"Artículo 9. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún
delito tendrá derecho a:

"I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo
de la averiguación previa o del proceso;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público".



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

17

- - - Por lo que queda claro para este organismo, que el Ministerio Público no se condujo con los principios por los que se rigen a esa institución y mucho menos el que se refiere a la eficiencia, ya que de la investigación se desprenden largos plazos de inactividad procesal y en tal virtud se corrobora lo manifestado por el quejoso en el escrito de queja respectivo.-----

- - - Que con los razonamientos y argumentos vertidos con anterioridad, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de Cosalá, no cumplieron con lo que establece la ley en comento, veamos lo que estatuye, el Artículo 47, que dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

- - - En los diversos supuestos que maneja el artículo antes invocado, se advierten varias hipótesis en las que se actualizan los incumplimientos de las obligaciones en que incurrieron los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Cosalá, ya que en el primero de los supuestos no cumplieron con la eficiencia en la prestación de su servicio y por ende se actualiza el abuso o el ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión al momento de incurrir en diversas omisiones durante la indagatoria **AV1** -----

- - - En los supuestos del artículo de referencia, se desprende que se actualiza el incumplimiento de la obligación, porque estando en la posibilidad de abstenerse de desempeñar cualquier acción u omisión prohibitiva o indebida, este no lo hizo.-----

- - - Por tal incumplimiento del licenciado **AV1** **SP1** que se inició para el esclarecimiento del hecho de tránsito tipo choque en fecha 18 de julio del 2006, deberá sancionarse de acuerdo al artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dice: -----

"Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

"I. Apercibimiento privado o público;

"II. Amonestación privada o pública;

"III. Suspensión;

"IV. Destitución;

"V. Sanción económica; y,

"VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público".

ANTONIO ROSALES NO. 390 PTE., COL. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

- - - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones vertidas en los puntos precedentes, esta Comisión formula la siguiente: - - - -

----- RESOLUCION -----

- - - Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado.-----

----- RECOMENDACIONES -----

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite de inmediato el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al C. licenciado **SP1** Agente del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en Cosalá.-----

- - - **SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda, para que en lo sucesivo en todas las indagatorias que se inicien por el Agente del Ministerio Público, no se dejen largos espacios de tiempo de inactividad del procesal como el caso de la Averiguación Previa **AV1** así como para que se les respete a los indiciados y a los ofendidos las garantías que otorga la Constitución Federal, fundar y motivar todas y cada una de las resoluciones, acuerdos o cualquier otra diligencia que se realicen dentro de la integración de la Averiguación Previa, de modo tal que se les garantice el derecho a la legalidad que tiene todo individuo.-----

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de Recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el Artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al Estado de Derecho.-----

ANTONIO ROSALES No. 390 Pte., Col. CENTRO CULIACÁN, ROSALES, SIN., MÉXICO C.P. 80000
VISITENOS EN: WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL./FAX. (667) 712-60-53, 752-24-21 y 752-25-75 LADA SIN COSTO: 01(800) 672-92-94





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. - - - - -

- - - Si en ejercicio de esa atribución, un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las Garantías Individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -ése es su nombre oficial- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la



legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin duda de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

ACUERDOS

--- PRIMERO. Notifíquese al licenciado

SP7

, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 36/07, debiendo remitirsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

21

Q1

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor _____, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, la licenciada CONZUELO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Visitadora General en Funciones de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

COMISIÓN ESTATAL
de Derechos Humanos
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DEL TESTIGO, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE PROCESO PENAL, NOMBRE, CARACTERÍSTICAS Y DATOS DE VEHÍCULOS, NOMBRE DE PERSONAS MORALES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

